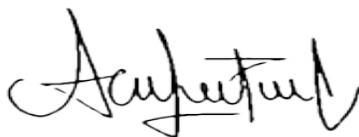


Informe Secretarial: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022. En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no 2010-00611** con solicitud de corrección de auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 15 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial del 26 de septiembre del 2022, el apoderado **CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO** solicita corrección del auto anterior, debido a que hay un error en la digitación de su cédula.

Por lo anterior se corrige el auto del 19 de septiembre de 2022 en el sentido de tener como número de cedula de ciudadanía del Dr. **CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO**, el número 93.380.840.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el auto del 19 de septiembre de 2022, en el sentido de tener como número de cedula de ciudadanía del Dr. **CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO**, el número 93.380.840.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

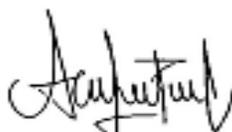
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2022 . Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2015-00809** informando que venció el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante memorial del 15 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte ejecutada aporta liquidación del crédito, el cual se corrió traslado a la parte demandada sin que hubiese pronunciamiento al respecto.

Conforme a lo anterior, el despacho observa que no es posible pronunciarse respecto de la liquidación del crédito debido a que no es la etapa procesal pertinente para ello, puesto que el proceso aún no se ha compensado como ejecutivo, no se ha librado mandamiento de pago, ni se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Ahora, mediante auto del 7 de junio de 2022, se solicitó a la parte demandante informar si desea continuar con inicio del trámite ejecutivo, a lo cual, mediante memorial del 11 de julio de 2022 la apoderada de la parte demandante solicita continuar con la ejecución.

Por lo expuesto, se ordenará compensar como ejecutivo el presente proceso con el fin de iniciar el proceso ejecutivo conforme con lo solicitado por la parte demandante.

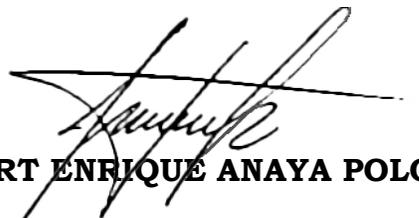
De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR compensar como ejecutivo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p> |
|--|

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de noviembre 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2017-00671**, informando que por solicitud de parte, se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **FREDDY RODRIGUEZ VARGAS** con C.C. 19.400.355 y T.P. 319.114 como apoderado judicial del demandante **JAVIER PESCA OSPINA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el Dr. Juan Jesus Angulo Ortega, como apoderado de la entidad demandada, concediéndole a dicha entidad el término de **cinco (05) días**, para que constituyan apoderado.

Ahora, se evidencia que, mediante memorial remitido a este despacho, solicitando la reprogramación, toda vez que tiene una audiencia ese mismo día en un juzgado civil (Doc.034), por lo anterior, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **8:00 am del día 17 de enero de 2023**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha

señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

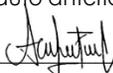
Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría |
| Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2022 . Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
|  _____ |
| ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria. |

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2019-00047** informando que venció en silencio el traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada ASEOMAT E.U quien fundamenta el incidente de nulidad en el numeral 4 del artículo 133 del CGP el cual indica:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”

Dicha causal es argumentada aduciendo que la demandada ASEOMAT E.U aparece disuelta y liquidada mediante acta No. 09 del 15 de agosto de 2017 inscrita el 24 de agosto del mismo año bajo el número 02253710 del libro IX, razón por la cual desde dicha data carece de personería jurídica la demandada, esto conforme al certificado de cámara y comercio allegado por la parte demandante e igualmente señala que se vinculó a Martha Lucia Arenas Rodríguez a pesar de que la relación contractual fue con ASEOMAT E.U, igualmente en el escrito del incidente de nulidad manifiesta que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y reitera que la demandada fue declara disuelta y liquidada.

Se debe indicar que las nulidades procesales son vicios que en forma excepcional surgen durante el trámite de un litigio, y que, por ende, impiden el curso normal del juicio. De ahí que las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas, y solo pueden alegarse por los hechos o motivos previa y expresamente contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

En ese orden, solo pueden proponerse las nulidades previstas en el art. 133 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales por su expresa remisión del art.145 del CPT y SS.

Al descender al caso que ocupa la atención, se logra determinar que en lo que respecta a la falta de legitimación en la causa por pasiva, mencionada y argumentada en escrito del incidente de nulidad el Despacho debe indicar que conforme a lo previsto en el artículo 102 del CGP *“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”* razón por la cual la parte demandada debió proponerla como excepción previa o de fondo en el respectivo escrito de

contestación de la demanda, pues este era el momento procesal oportuno para hacerlo y no en el escrito del incidente de nulidad.

Amén de lo anterior, frente a la causal de nulidad invocada la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha señalado:

[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).

Y respecto de la disolución y liquidación de las sociedades, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC19300-2017 precisó que: *“...Las sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individualmente considerados, están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción, de suerte que sus actos sean oponibles a terceros y se evite una confusión patrimonial. Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente. La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente «no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación» (artículo 222 del Código de Comercio). La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del estatuto comercial así lo establece...”*

Conforme a lo anterior se advierte del certificado de existencia y representación legal de la empresa ASEOMAT EU en Liquidación que mediante acta No. 9 del 15 de agosto de 2017 inscrita el 24 de agosto de 2017 bajo el número 02253710 del libro IX la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación y se nombró como liquidadora a Martha Lucia Arenas Rodríguez, sin embargo, conforme lo dispone el artículo 222 del Código de Comercio, aplicable a los juicios laborales por remisión normativa del artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, cualquier operación o acto ajeno a la liquidación, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto; es decir, que es plausible impetrar demandas contra sociedades liquidadas y disueltas como en el presente caso, sin perjuicio de que finalmente acaben dirigiéndose frente a los socios, con el fin de hacer efectiva la responsabilidad solidaria hasta el límite de sus respectivos aportes, de los asociados, sean personas naturales o jurídicas; máxime si se

tiene en cuenta que la reclamación se basa en acreencias laborales que no alcanzaron a formar parte de los créditos de la masa liquidataria de la sociedad, es así que conforme a lo anterior se rechazará la nulidad propuesta por la demandada.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la nulidad propuesta por la demandada.

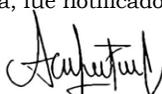
SEGUNDO: Una vez en firme la providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p> |
|---|

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2019-00615** informando que venció en silencio el traslado de la nulidad propuesta por la parte demandante. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la demandante, el cual sustenta en el hecho que no le fue posible ingreso a la audiencia celebrada el 22 de junio de 2022.

El artículo 133 del C.G.P., establece las causales que generan nulidad e igualmente indica que las irregularidades diferentes a las consagradas en dicha disposición se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.

Para resolver, el Despacho debe indicar que no basta con la irregularidad en el acto, para que se genere o configure una nulidad, sino que se debe constatar la existencia de un perjuicio, o que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso. Es decir, las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que tal institución no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso.

En el presente caso, se observa conforme a las pruebas allegadas por el apoderado de la parte actora que el mismo estuvo gestionado su ingreso a la audiencia del 22 de junio de 2022, pero que no fue posible el ingreso a la misma, lo que le acarreo no poder pronunciarse sobre las excepciones previas de falta de competencia por factor objetivo dada la naturaleza o materia del litigio cuanto a las partes intervinientes en el proceso e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Rad 2019-615 VISTO X

Respondió el Mié 2022-06-22 9:36.



Alexander Morales <jamg23@hotmail.com>



Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 2022-06-22 9:18

CC: Sofia Puentes T <sofiapuentest@gmail.com>; RAMON ALBERTO PUENTES TORRES

Cordial saludo,

Javier Alexander Morales Garatejo, identificado con la C.C. No. 80.179.250 de Bogotá y portador de la T.P. No. 245.384 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado principal de la señora Carmen Sofía Puentes Torres, me encuentro en la plataforma en línea para la celebración de la audiencia en la cual siendo las 9:15 am del día, aún no me dan ingreso y no sé si se ha de realizar la diligencia citada para el día de hoy, por consiguiente, solicito aclaración del mismo.

Quedo atento a sus directrices

Del señor juez,

Cordialmente,

Javier Alexander Morales Garatejo

Obtener [Outlook para Android](#)

Por lo anterior y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso se declarará la nulidad de la audiencia celebrada el 22 de junio de 2022, y se ordena fijar fecha para el **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2022 a las 11:00 AM**

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, **razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

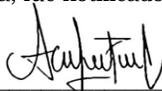
El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

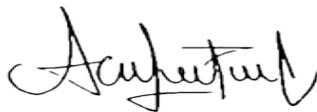
Bogotá D.C. **16 de noviembre 2022**. Por Estado
No. **146** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00920**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sirvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **11:00 am del día 1 de marzo de 2023**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico

escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Se reconoce personería al Dr. **JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO** identificado con C.C. 14.240.976 y T.P. 112.430 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada en virtud del poder allegado mediante memorial del 22 de noviembre de 2021. En consecuencia, relévese al Curador ad litem designado. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

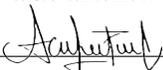
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **16 de noviembre de 2022**. Por
Estado **No. 146** de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022. En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2020-00236** informando que la parte actora recorrió el incidente de nulidad formulado por la parte demandada. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada por indebida notificación desde la actuación de la notificación del auto admisorio de la demanda, en sustento de la solicitud adujo que el correo para notificaciones es rectoria@fuac.edu.co al cual nunca le fue remitido notificación alguna respecto del presente proceso.

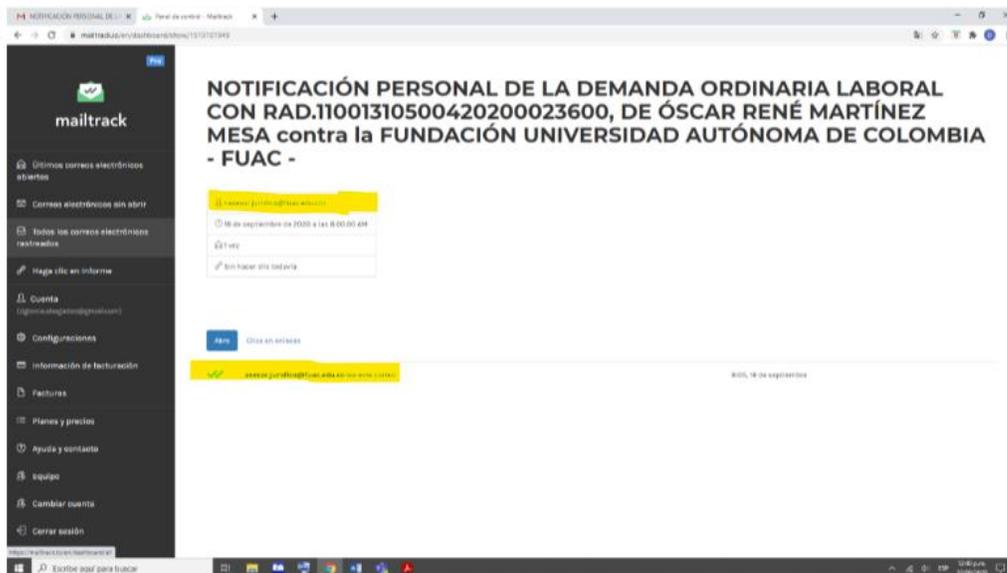
La parte demandante recorrió el traslado sobre la nulidad presentada e indicó que se remitió notificación personal al correo asesor.juridico@fuac.edu.co el 18 de septiembre de 2020, y que conforme al auto del 07 de septiembre de 2020 se realizó la notificación al correo rector.men@fuac.edu.co, finalmente señala que el 25 de febrero de 2022 puso en conocimiento del Despacho que el nuevo correo de notificaciones era rectoria@fuac.edu.co, evidenciado que la pasiva ha venido cambiando de correos electrónicos, pero que en su momento realizó la notificación al correo que para dicha data estaba vigente.

Debe indicarse que la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece, que el proceso es nulo en todo o parte cuando:

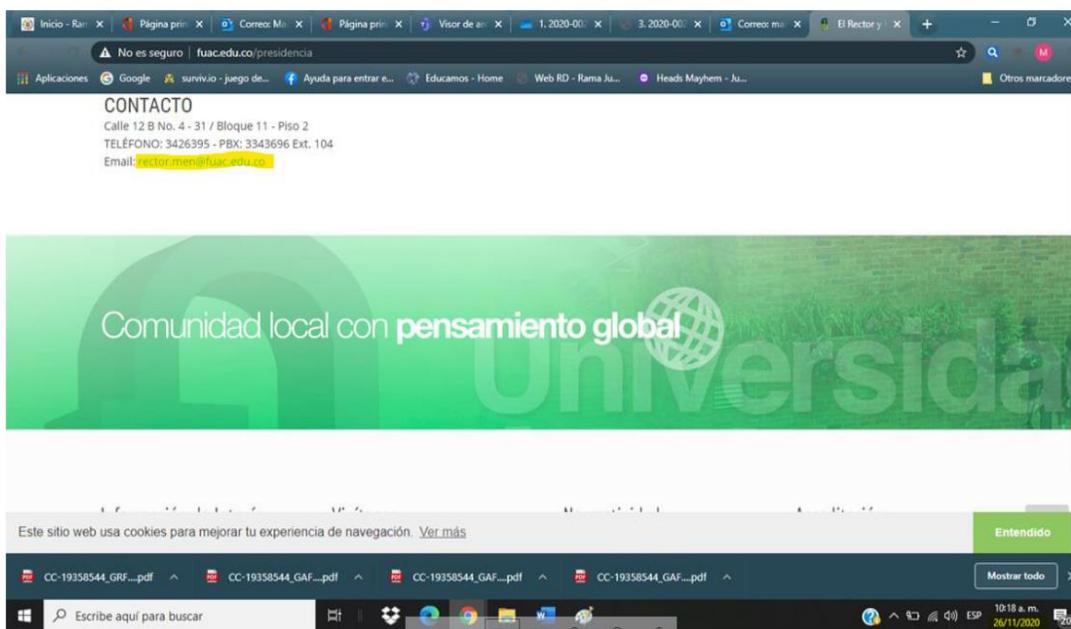
“No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el emplazamiento de personas indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que suceder en el proceso de cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Conforme a lo anterior procede el Despacho a revisar las actuaciones realizadas dentro del proceso encontrando:

1. La demanda fue sometida a reparto el 24 de julio de 2020, en el acápite de notificaciones se indica que el correo para surtir la respectiva notificación de la demanda es asesor.juridico@fuac.edu.co (Fl. 38)
2. Mediante auto del 21 de agosto de 2020 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia (Fl. 241)
3. El 22 de septiembre del 2020 el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación a la demandada al correo asesor.juridico@fuac.edu.co

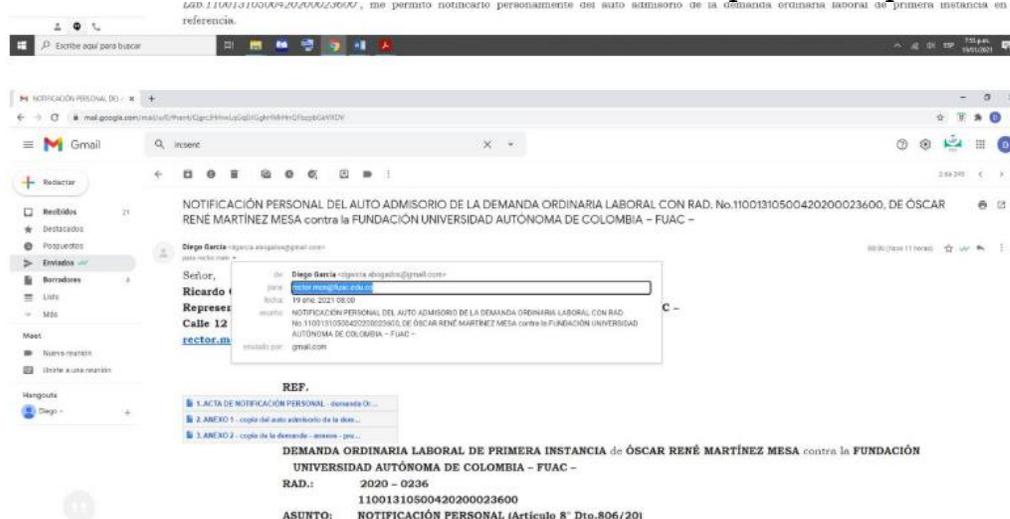


4. Mediante auto del 07 de diciembre de 2020 el Despacho evidencio en la página web de la demandada que el correo de notificaciones era rector.men@fuac.edu.co



Conforme a lo anterior se requirió a la parte actora para que realizara la respectiva notificación a correo rector.men@fuac.edu.co.

5. Dando cumplimiento el apoderado de la parte actora allego constancia de notificación surtida al correo indicado por el Despacho



Allegando también confirmación de entrega



6. Finalmente, el 25 de febrero de 2022, la parte actora informa que el nuevo correo para realizar las notificaciones a la demandada es rectoria@fuac.edu.co

De lo anterior, se logra determinar que para la fecha en que se ordenó notificar el presente proceso, esto es, 21 de agosto de 2020 no estaba establecido el correo que aduce la parte demandada rectoria@fuac.edu.co, sino, por el contrario, para dicha data el correo instituido para las notificaciones judiciales era rector.men@fuac.edu.co, al cual la parte actora procedió a realizar la respectiva notificación, y conforme la confirmación de entrega la demandada abrió dicho correo el 19 de enero de 2020 y lo descargó en tres oportunidades, por lo que no se advierte que haya existido una indebida notificación, por lo cual este Juzgado **DECLARARÁ NO PROBADA LA NULIDAD PROPUESTA.**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD propuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de noviembre 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00006**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **9:00 am del día 02 de marzo de 2023**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

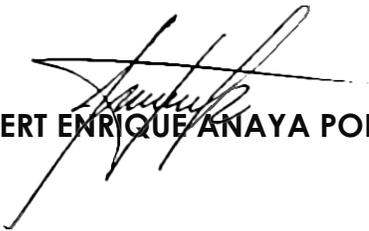
Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será

remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

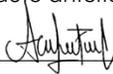
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria.</p> |
|--|

APC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de noviembre 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00478**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **9:00 am del día 06 de marzo de 2023**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será

remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

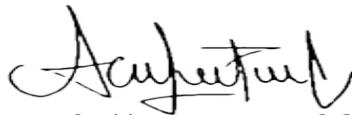


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria.</p> |
|--|

APC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00013**, para estudio de título. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra que lo pretendido por el demandante es que se libre mandamiento de pago a favor de FABIOLA LINARES LUNA y en contra de PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por concepto de lo resuelto por la sentencia de primera instancia proferida el 29 de enero de 2020 y modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

Debe aclarar este despacho que no se proferirá mandamiento de pago respecto de Colpensiones, debido a que para que se libre mandamiento de pago la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin embargo, la obligación de Colpensiones no es exigible hasta que Protección cumpla con su respectiva obligación.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De acuerdo a lo anterior, las obligaciones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia y en el auto que liquida costas, son claras, expresas y exigibles, por lo que se accede a librar mandamiento de pago.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor **FABIOLA LINARES LUNA** y en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. A trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores que recibió con motivo del traslado de la actora, incluyendo los valores descontados por gastos de administración, rendimientos y bonos pensionales. En el caso de que se generen diferencias en relación con la equivalencia, será Protección S.A., quien asuma el valor que corresponda.
2. A pagar la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (1.755.606)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

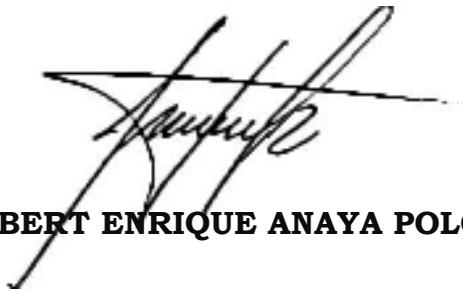
SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ORDENASE a PROTECCIÓN S.A. a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído personalmente conforme con los artículos 291 y 292 del CGP y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

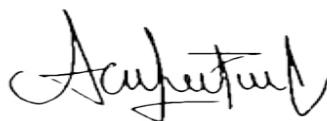


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p> |
|--|

tlc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no 2022-00323** con solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 15 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial del 7 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora solicita que se entregue el título constituido a favor de la demandante por concepto de costas.

Al revisar el sistema de depósitos judiciales se encuentra el depósito N°400100008409719 por el valor de \$3.634.104 pesos correspondiente a lo debido por la parte ejecutada por concepto de costas.

Por lo anterior, se ordena la entrega del **N°400100008409719** por el valor de **\$3.634.104** pesos a la Dra. **ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA** identificado con C.C. 51.755.424 y T.P. 60.753 del C.S. de la J., conforme al poder conferido a folio 364 del expediente.

Finalmente, como con la entrega del título anterior se cumple con la totalidad de la obligación por la que se solicita que se libre mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título relacionado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso. Levantar las medidas cautelares, oficiase en tal sentido. Archívese el expediente una vez entregado el título anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **16 de noviembre de 2022**. Por Estado
No. **146** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022. En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no 2022-00325** con solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 15 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial del 30 de marzo de 2022 el apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las costas procesales.

Posteriormente, mediante memorial del 22 de junio de 2022 Porvenir S.A., allega memorial de cumplimiento del pago de costas, por lo cual, mediante memorial del 21 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora solicita entrega de títulos.

Al revisar el sistema de depósitos judiciales se encuentra el depósito N°400100008431216 por el valor de \$1.000.000 pesos correspondiente a lo debido por la parte ejecutada conforme con el auto del 29 de marzo de 2021 que aprueba la liquidación del crédito.

Por lo anterior, se ordena la entrega del **N°400100008431216** por el valor de **\$1.000.000** pesos al Dr. **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA** identificado con C.C. 80.218.657 y T.P. 145.241 del C.S. de la J., conforme al poder conferido a folio 1 del expediente.

Finalmente, como con la entrega del título anterior se cumple con la totalidad de la obligación por la que se solicita que se libre mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título relacionado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso. Archívese el expediente una vez entregado el título anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **16 de noviembre de 2022**. Por Estado
No. **146** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00350** para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022 .

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

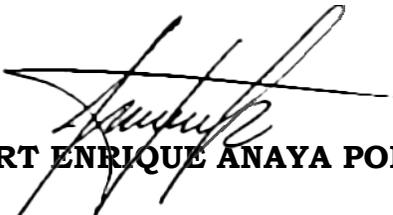
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **TERESITA CIENDUA TANGARIFE**, identificada con C.C. 38.238.315 y T.P. 116.558 del C.S. de la J., como apoderado de **LUZ MARINA SALAZAR BELTRAN**.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **LUZ MARINA SALAZAR BELTRAN**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

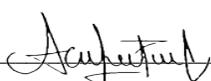
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

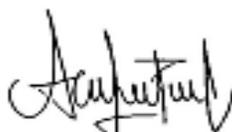
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00356** para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022 .

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LIDIA YOLANDA DAZA CRUZ**, identificada con C.C. 1.057.410.246 y T.P. 348.973 del C.S. de la J., como apoderada de **JOSE ERNESTO VELANDIA CALDERON**.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JOSE ERNESTO VELANDIA CALDERON**, contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

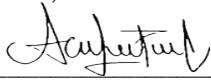
CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

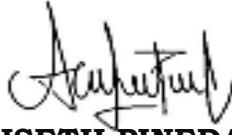


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p> |
|---|

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00358** para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022 .

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

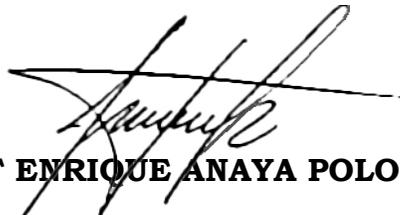
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a **ORION 410 S.A.S.**, identificada N.I.T. 901.354.506 – 5 como apoderada de **MARIA ALCIRA LOAIZA ALVAREZ y HECTOR FABIO ALVAREZ LOAIZA.**

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por de **MARIA ALCIRA LOAIZA ALVAREZ y HECTOR FABIO ALVAREZ LOAIZA**, contra **PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

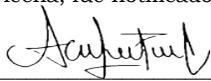
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

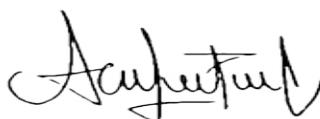


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p> |
|---|

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00362** para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 debido a que no remite simultáneamente con la presentación de la demanda copia de la misma a la parte demandada y a la interviniente excluyente.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a los Dres. **JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ** identificado con C.C. 79.882.724 y T.P. 137.409 del C.S. de la J. y **LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ** identificada con C.C. 1.010.164.971 y T.P. 244.911 del C.S. de la J. como apoderados de **LUZ HELENA CHACON JARAMILLO**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

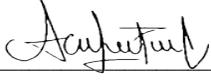
TERCERO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

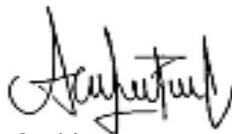


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p> |
|---|

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00364** para estudio de admisión. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022 .

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, identificado con C.C. 6.776.323 y T.P. 79.859 del C.S. de la J., como apoderado de **LORENA FORERO SALCEDO**.

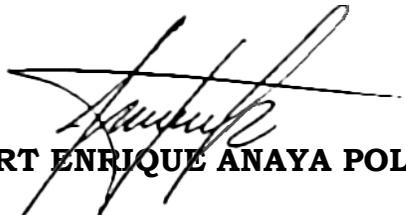
SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **LORENA FORERO SALCEDO**, contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

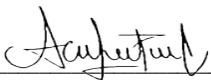
CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p> |
|---|

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00381** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ** quien se identifica con C.C. 80.059.697 y T.P. 122.126 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

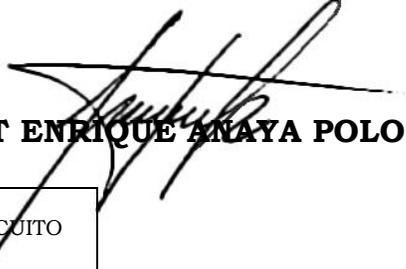
SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **MARTHA ISABEL VELEZ CAICEDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

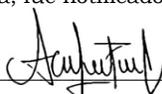
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPLySS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las demandadas **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00383** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **OSCAR JULIAN TRIANA ZAMBRANO** quien se identifica con C.C. 1.018.444.273 de Bogotá y T.P. 262.559 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

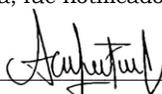
SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por el contrario **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA** y **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las demandadas **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA** y **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p> |
|---|

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022. - En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00385** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **ANDRES FELIPE ALEJANDRO MESA PALACIOS** contra de **NULLBOX MEDIA S.A.S.**, para lo cual se considera:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

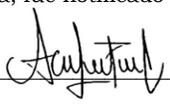
SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría |
| Bogotá D.C. 16 de noviembre 2022 . Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
|  _____ |
| ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00389** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ** quien se identifica con C.C. 80.059.697 y T.P. 122.126 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ELIZABETH CRISTINA FLOREZ ORDOÑEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

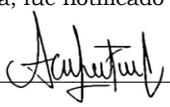
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CPLySS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

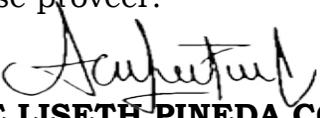
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2022-00398** para estudio de admisión. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos del artículo 25 del CPTSS debido a que no se aporta el certificado de existencia y representación de la demandada Porvenir S.A., al ser una entidad privada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

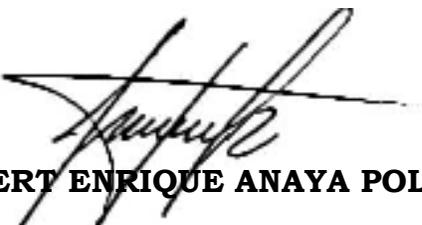
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada con C.C. 53.045.596 y T.P. 176.404 del C.S. de la J., como apoderada principal y a los Dres. **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO** identificado con C.C. 79.911.204 y T.P. 205.059 del C.S. de la J. y **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** identificada con C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del C.S. de la J. como apoderados suplentes de **MARIA ESPERANZA FRANCO ARIZA**.

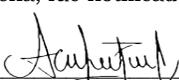
SEGUNDO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p> |
|---|

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00399** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** quien se identifica con C.C. 1.032.482.965 de Bogotá y T.P. 338.886 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **AURA ELIZABETH RODRIGUEZ MOLANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

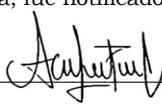
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPLySS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demanda **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00401** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA** quien se identifica con C.C.51.745.412 de Bogotá y T.P. 43.726 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JUAN CARLOS VARGAS MORENO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPLySS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"> _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00405** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

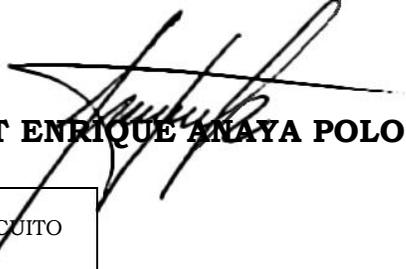
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **DARIO QUEVEDO TOVAR** quien se identifica con C.C. 1.030.590.969 y T.P. 264.436 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

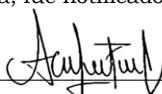
SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ADRIANA BARRETO QUEVARA** contra **SOCIEDAD MÉDICA DE ORTOPEdia Y ACCIDENTES LABORALES**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **SOCIEDAD MÉDICA DE ORTOPEdia Y ACCIDENTES LABORALES** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"> _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p> |
|--|

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00413** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y previo al estudio de la demanda, se evidencia auto del 22 de agosto de 2022 el Juzgado Civil del Circuito de Granada - Meta, dispuso el envío de las diligencias a los Juzgados laborales del circuito de Bogotá por competencia en razón al territorio.

Conforme a lo anterior se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **FRANCY ELENA GARCIA CASTRO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION** y **GLADYS CECILIA MANRIQUE DE ARIAS**, para lo cual se considera:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda a las demandadas de manera simultánea como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
2. Se relacionó y no aportó la prueba denominada:

«q. CD – sentencia del 13 de noviembre de 2019 mediante la cual se decretó la Unión Marital de hecho entre el CARMELO ARIAS (q.e.p.d) y la señora FRANCY ELENA GARCIA CASTRO.»

Por lo que deberá allegarla al plenario si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS

3. Se deberá adecuar el poder como quiera que en el escrito de demanda se indica como demandada a la Sra. **GLADYS CECILIA MANRIQUE**

DE ARIAS, pero el poder solo va dirigido contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION**, resultando el mismo insuficiente.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

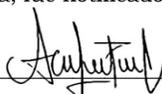
TERCERO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

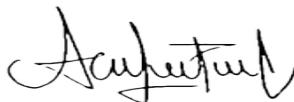


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p> |
|---|

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00421**, para estudio de título. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que lo pretendido por el demandante es que se libere mandamiento de pago a favor de EVELIN SALEN ORDOÑEZ MEJÍA, y en contra de REMESCAL HERMANOS S EN C, por concepto de la condena impuesta en el fallo de primera instancia y el auto que aprueba liquidación de costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libere mandamiento de pago por concepto de lo condenado en el fallo de primera instancia y el auto que aprueba liquidación de costas.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De acuerdo a lo anterior, las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia confirmada por la sentencia de segunda instancia, y en el auto que liquida costas, son claras, expresas y exigibles, por lo que se accede a librar mandamiento de pago.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **EVELIN SALEN ORDOÑEZ MEJÍA** y en contra de **REMESCAL HERMANOS S EN C.**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. Al pago de los aportes de pensiones en un 100%, a favor de la demandante, a la Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones, desde el 1 de febrero de 2002 hasta el 10 de mayo de 2006, teniendo como salario la suma de \$800.000, junto con la sanción moratoria establecida en el artículo 23 de la ley 100 de 1993

2. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$1.817.052)** por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ORDENASE a **REMESCAL HERMANOS S EN C.**, a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a **REMESCAL HERMANOS S EN C.**, conforme mediante anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p> |
|--|

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00425**, para estudio de título. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que lo pretendido por el demandante es que se libere mandamiento de pago a favor de JOHAN JULIAN HERNANDEZ BAQUERO, y en contra de XELATEM LTDA, por concepto de la condena impuesta en el fallo de primera instancia, modificado en segunda instancia y el auto que aprueba liquidación de costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libere mandamiento de pago por concepto de lo condenado en el fallo de primera instancia y el auto que aprueba liquidación de costas.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De acuerdo a lo anterior, las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia, modificada en segunda instancia y el auto que aprueba liquidación de costas, son claras, expresas y exigibles, por lo que se accede a librar mandamiento de pago.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte actora para que preste juramento conforme con el artículo 101 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **JOHAN JULIAN HERNANDEZ BAQUERO** y en contra de **XELATEM LTDA.**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. La suma de **UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.066.666)** por concepto de salario de 8 días de julio de 2018.
2. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** por concepto de cesantías.
3. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** por concepto de intereses a las cesantías.
4. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** por concepto de prima de servicios.
5. La suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** por concepto de compensación de vacaciones.
6. La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$36.799.908)** por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
7. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$5.000.000)** por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ORDENASE a **XELATEM LTDA.**, a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a **XELATEM LTDA.**, conforme mediante anotación en estado.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que preste juramento conforme con el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

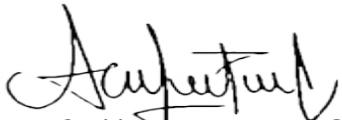
Bogotá D.C. **16 de noviembre de 2022**. Por Estado
No. **146** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00427**, para estudio de título. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que lo pretendido por el demandante es que se libere mandamiento de pago a favor de MARGARITA VILLADA MELO, y en contra de FIBRIT S.A.S., por concepto de la condena impuesta en el fallo de primera instancia, modificado en segunda instancia y el auto que aprueba liquidación de costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libere mandamiento de pago por concepto de lo condenado en el fallo de primera instancia modificado en segunda instancia y el auto que aprueba liquidación de costas.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De acuerdo a lo anterior, las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia, modificada en segunda instancia y el auto que aprueba liquidación de costas, son claras, expresas y exigibles, por lo que se accede a librar mandamiento de pago.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **MARGARITA VILLADA MELO** y en contra de **FIBRIT S.A.S.**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. La suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$1.185.658)** por concepto de cesantías.

2. La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$278.334)** por concepto de intereses a las cesantías.
3. La suma de **DOS MILLONES CIEN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$2.100.534)** por concepto de prima de servicios.
4. La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE., (\$1.212.829)** por concepto de vacaciones.
5. La suma de **DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE., (\$254.324)** por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías.
6. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE., (\$2.749.660)** por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
7. La suma diaria de \$53.288 desde el 27 de septiembre de 2017 hasta el 18 de abril de 2018, lo que arroja un valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.657.600)** por concepto de indemnización moratoria.
8. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$800.000)** por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ORDENASE a **FIBRIT S.A.S.**, a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a **FIBRIT S.A.S.**, personalmente conforme con los artículos 291 y 292 del CGP, y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

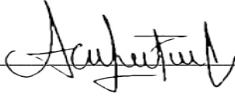
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **16 de noviembre de 2022**. Por Estado
No. **146** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00440** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ** quien se identifica con C.C. 1.010.192.224 de Bogotá y T.P. 252.604 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **EMIRO JOSE GUERRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **BANCOLOMBIA**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPLySS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada **BANCOLOMBIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

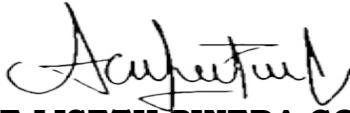
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria |
| Bogotá D.C. 16 de noviembre 2022 . Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
|  _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00441**, para estudio de título. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que sería procedente librar mandamiento de pago, de no ser porque se evidencia que la parte ejecutada aporta constancia de pago de las costas del proceso ordinario.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, que en el presente proceso reposa el título judicial No 400100008613219 por el valor de \$1.000.000 de pesos m/cte.

Por lo expuesto, el juzgado cuarto laboral del circuito de Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante el título que reposa a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

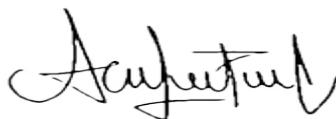


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p> |
|---|

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00443**, para estudio de título. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que lo pretendido por el demandante es que se libere mandamiento de pago a favor de LUZ MARINA DAZA MACHUCA, y en contra de PROTECCION S.A., por concepto de la condena impuesta en el fallo de primera instancia y el auto que aprueba liquidación de costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libere mandamiento de pago por concepto de lo condenado en el fallo de primera instancia y el auto que aprueba liquidación de costas.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De acuerdo a lo anterior, las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia confirmada por la sentencia de segunda instancia, y en el auto que liquida costas, son claras, expresas y exigibles, por lo que se accede a librar mandamiento de pago.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **LUZ MARINA DAZA MACHUCA** y en contra de **PROTECCION S.A.**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. Al pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante **LUZ MARINA DAZA MACHUCA** a partir del 3 de diciembre de 2014 en cuantía

inicial de \$616.000, suma que deberá cancelarse con los reajustes legales y debidamente indexados.

2. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$9.800.000)** por concepto de agencias en derecho en el proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ORDENASE a **PROTECCION S.A.**, a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

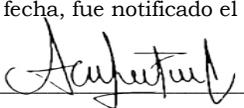
CUARTO: NOTIFICAR este proveído a **PROTECCION S.A.**, personalmente conforme con los artículos 291 a 292 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p> |
|---|

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00445**, para estudio de título. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que lo pretendido por el demandante es que se libere mandamiento de pago a favor de NOHORA CECILIA ALVAREZ ORTEGA, y en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., por lo condenado en sentencia de primera instancia confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y las costas en el proceso ordinario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciarse el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libere mandamiento de pago por lo condenado en sentencia de primera instancia confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y las costas en el proceso ordinario.

Observa este despacho que la demanda ejecutiva va dirigida contra Porvenir S.A., y Colpensiones, sin embargo, contra esta entidad no se pudo librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

El artículo 422 del CGP regula el título ejecutivo, y expresa que pueden demandarse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles”.

En el asunto que nos ocupa, la obligación de Colpensiones de aceptar el traslado de la actora, es una obligación clara y expresa, pero aún no es exigible, debido a que es una obligación sujeta a la condición de que Porvenir S.A., realice el traslado del saldo existente en la cuenta de ahorro individual. En consecuencia, no se librarán mandamientos de pago contra Colpensiones.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De acuerdo a lo anterior, las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia y en el auto que liquida costas, son claras, expresas y exigibles, por lo que se accede a librar mandamiento de pago.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el proceso reposa el título judicial No 400100008578527 por el valor de \$1.000.000 de pesos m/cte., el cual solicita la parte actora, mediante memorial del 7 de septiembre de 2022, que sea entregado a la apoderada.

Así las cosas, se ordena entregar el título No 400100008578527 por el valor de \$1.000.000 de pesos m/cte., a la Dra. **DIANA MILENA VARGAS MORALES** identificada con C.C. 52.860.341 Y T.P. 212.661 del C.S. de la J., conforme con el poder otorgado a folio 56 del expediente.

En consecuencia, al ordenar la entrega del título judicial que contiene las costas del proceso ordinario, no se libraré mandamiento de pago por este concepto.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **NOHORA CECILIA ALVAREZ ORTEGÓN**, y en contra de **PORVENIR S.A.**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. La obligación de hacer consistente en devolver a Colpensiones las sumas percibidas por concepto de aportes, rendimientos, gastos de administración y comisiones de seguros debidamente indexadas por el periodo en que la demandante permaneció afiliada a esta administradora.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ORDENASE a **PORVENIR S.A.**, a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

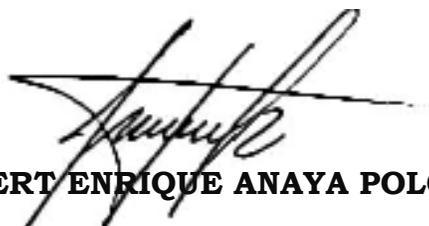
CUARTO: NOTIFICAR este proveído a **PORVENIR S.A.**, mediante anotación en estado.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento en contra de Colpensiones por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega del título **No 400100008578527** por el valor de **\$1.000.000** de pesos m/cte., a la Dra. **DIANA MILENA VARGAS MORALES** identificada con C.C. 52.860.341 Y T.P. 212.661 del C.S. de la J., conforme con el poder otorgado a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

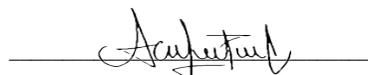
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **16 de noviembre de 2022**. Por Estado
No. **146** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022. - En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00448** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **DIEGO ALEJANDRO PAEZ RODRIGUEZ** contra de **TUL SAS** para lo cual se considera:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda a las demandadas de manera simultánea como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **GERALDINE BETIN TORRES** quien se identifica con C.C. 1.022.425.120 de Bogotá y T.P. 336.232 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022. - En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00450** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **BERNABE MORENO PEDREROS** contra de **DARIO EMILIO SANDOVAL** para lo cual se considera:

1. Debe aclarar si demanda al señor **Dario Emilio Sandoval** o en su defecto demanda a la **UNION TEMPORAL ALIMENTACIÓN TÉCNICA**.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda a las demandadas de manera simultánea como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
3. Se aportó y no relacionó en el acápite de pruebas la acción de tutela No. 50-006-31-87-001-2022-00194-00

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022. - En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00452** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **HERNESTINA QUINAYAS** contra de **PROCESADORA INDUSTRIAL COLOMBIANA DE MADERAS LTDA - PRICOMA- EN LIQUIDACION, RICARDO LECHTER LOPEZ** y **ALEXIS LECHTER COHEN** para lo cual se considera:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda a las demandadas de manera simultánea como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
2. No se observa pretensión alguna frente a los demandados **RICARDO LECHTER LOPEZ** y **ALEXIS LECHTER COHEN**, por lo que deberá adecuar o incorporar al acápite de pretensiones en lo referente a lo que pretende frente esos dos demandados.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 16 de noviembre 2022. Por Estado No. 146 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p> |
|--|